



Número Único 110016000000201701405-00
Ubicación 34023
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
C.C # 1020420998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 06 DE JULIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201701405-00
Ubicación 34023
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
C.C # 1020420998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2017-01405-00
NÚMERO INTERNO: 34023
SENTENCIADO: SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LUGAR RECLUSIÓN: LA PICOTA.
NORMA: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1035



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Una vez allegados los documentos que solicitó el Despacho y en el término dispuesto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión constitucional del 31 de mayo de 2021, procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 28 de Septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** a la pena principal de 91 meses de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. El sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2016¹ a la fecha.

2.5. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
4 de septiembre de 2018	6	26
27 de mayo de 2019	2	01
30 de septiembre de 2019	1	22
20 de mayo de 2020	1	08
3 de agosto de 2020	3	04
31 de marzo de 2021	2	1
21 de mayo de 2021	0	20
TOTAL:	17 MESES	22 DÍAS

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** elevó nuevamente solicitud de libertad condicional, con base en las disposiciones legales introducidas por la Ley 1709 de 2014, arguyendo que cumple con todos los requisitos contenidos en la misma para acceder a dicho subrogado penal. Solicitó tener en cuenta lo reseñado por la Corte Constitucional en el auto 154 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para proteger los derechos fundamentales de las

¹ Según se registra en la ficha técnica.

personas privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio y así contener la propagación del COVID-19 en dicha institución carcelaria, su estado de salud y la situación de hacinamiento que registra la institución penitenciaria en la que se encuentra recluso.

Resaltó que actualmente ha superado el 95% de la pena impuesta, y, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, ha sido calificado como sobresaliente y ejemplar, realizando una resocialización continua, situación que consta en la documentación enviada por el INPEC por lo que según afirma, en su caso se han cumplido los fines de la pena.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Realizar nuevo estudio frente a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, atendiendo el tratamiento progresivo del tratamiento penitenciario.

4.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento, atendiendo de igual manera las consideraciones expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de tutela anteriormente citada.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, está privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la

pena impuesta, llevando a como tiempo físico un total de: **64 MESES Y 25 DÍAS** de cumplimiento de la condena.

REDENCION DE PENA: Al penado se le han reconocido un total de 17 meses y 22 días de redención de pena.

Sumados los anteriores guarismos, arroja un total de **82 MESES Y 17 DÍAS** del cumplimiento de pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (91 meses), que equivalen a **54 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

4.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada por el establecimiento carcelario, se advierte que el comportamiento del penado ha sido calificado en grado de "bueno y ejemplar", el penado no registra sanción disciplinaria; así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2101 del 1º de julio de 2021, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del Interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, se encuentra debidamente acreditado en el expediente para efectos de libertad condicional, conforme se registró en decisión del 2 de diciembre de 2019.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en

la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues *"hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional"*.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el *"(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"* que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".³

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y certificados de cómputos, y los ya obrantes en el

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**, que su conducta al Interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en telares y tejidos, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Consejo Disciplinario del ERON, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 113-063-2020 del 15 de diciembre último, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016, en la fecha se encuentra clasificado apenas en la segunda de las fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de alta seguridad, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y, por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de Instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en telares y tejidos y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, circunstancia que sopesada con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse entre el tratamiento penitenciario con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, a fin de determinar si resulta o no necesaria la ejecución de la pena, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, quien fue condenado por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos por el preacuerdo realizado con la Fiscalía, que consistió en degradar la calidad de

participación de coautor a cómplice en la pena más grave, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que éste en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, hacía parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, cuyo rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes, a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincinencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios de expendio, que a su vez les suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria, que el penado desplegó acciones ilícitas estudiadas con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, vislumbrándose una coautoría entre los miembros de la organización por cuanto existía división de trabajo, en la que cada uno asumía un rol actuando como copartícipes de una empresa común que pertenecía a todos de forma conjunta, donde se repartían la adquisición, distribución, suministro, almacenamiento y venta de estupefacientes, actividad en la que el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, en su calidad de funcionario policial, coadyuvó con su permisión en la realización de tales actividades ilícitas.

Por lo cual, como se indicó en el auto No. 1694 del 19 de noviembre de 2020, tales conductas, que atentan contra los bienes jurídicos de la seguridad, salud pública y administración pública, contribuyen así al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, hecho que revela la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente al ordenamiento legal y sus congéneres, a quienes debía proteger en su rol de autoridad.

De lo cual sumó el Juzgado fallador que aun cuando el condenado tenía la obligación de obrar conforme a Derecho pues era conector de la norma en su calidad de autoridad policial, no lo hizo de manera alguna, sino que, por el contrario, decidió atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas, reprochable aún más en tratándose de un funcionario de la Policía Nacional, quien desatendió su compromiso con la ciudadanía, la cual confía en el deber de protección que constitucionalmente se les ha conferido y que resulta resquebrajado cuando constituyen alianzas económicas con la misma delincuencia que deben combatir.

Por manera que, se reitera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado.

Es así que a pesar de que ha descontado más del 90% de la pena que le fue impuesta de manera intramural e informar que a la fecha ha consumado en su totalidad el tratamiento penitenciario al haber asistido a todos los cursos y/o programas suministrados para tal fin en el establecimiento carcelario; esto contrasta con la información que reposa en la cartilla biográfica del sentenciado allegada al paginario, en donde se encuentran inmersas todas las aristas a lugar, frente a su tratamiento penitenciario, toda vez que éste se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta", etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional.

En consecuencia, **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de

esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

Por último, con relación a la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado "COVID-19", sumado al hacinamiento que presenta el establecimiento carcelario, para lo cual hizo referencia del auto No. 157 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual la H. Corte Constitucional tomo medidas para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio y así contener la propagación del COVID-19 en dicha Institución carcelaria y a la CIRCULAR PCSJC31-8 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura el 12 de abril de los corrientes; es menester indicar que, esta Judicatura no desconoce por la complicada situación que afronta el mundo con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador haya incluido dentro de los requisitos establecidos para el estudio del subrogado de la libertad condicional contenido en el art. 64 del Código Penal, el análisis de la circunstancias de salubridad que afrontan los centros de reclusión en la actualidad por dicha razón, sin que las medidas ordenadas en la precitada decisión o circular, habiliten a esta judicatura para conceder dicho subrogado penal en el caso del sentenciado, como quiera que la Circular emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó priorizar la resolución de las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria y en punto al auto 157 de 2020, fueron medidas ordenadas específicamente para el contexto que en su momento se presentaba en la cárcel de Villavicencio.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios** remítase copia de esta providencia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 31 de mayo de 2021, dentro de la acción constitucional No. 11001220400020210144700.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, quien está privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "alta" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Ahora, en atención a que el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, informó que actualmente presente complicaciones de salud, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios** oficiar al:

- (i) Jefe de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
- (ii) Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.
- (iii) Gerente de la Unidad Operativa para la Administración del Patrimonio Autónomo del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015⁶.

⁶ Entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, conforme lo indicado en el contrato 59940-001-2015 suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A. con el objeto de "...contratar la prestación integral de servicios de

Para que de manera inmediata y sin dilación alguna continúen prestándole al condenado **ANGEL LEONARDO BECERRA AYALA** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, frente a las patologías que eventualmente presenta el condenado. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Así mismo se requerirá, que procedan a realizar todos los protocolos de bioseguridad respecto del condenado, con el fin de minimizar el riesgo de contagio del virus denominado COVID-19, toda vez que informó que es susceptible al contagio del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad..."

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2021

La anterior Providencia

La Secretaría

12



JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PUL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34023

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-Jul-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/07/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Janny Tapias

CC: 1020420498

TD: 188971

HUELLA DACTILAR:



Apelo decisión.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Bogotá, D.C., NUEVE de JULIO de 2021.

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-01405-00

Delitos : Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y otros.

Asunto : Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha del seis de julio del año dos mil veintiuno. El cual se me fue notificado el día de ayer en las horas de la tarde.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Respetado Señor Juez:

SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de apelación, contra su decisión proferida en fecha del veinticuatro de marzo del año actual, misma, que solo hasta el día de ayer, se me fue notificada de manera personal en este establecimiento carcelario, mediante la cual se me niega la libertad condicional aun cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tal fin por los siguientes aspectos y circunstancias a saber:

La decisión del juez de penas carece de requisitos generales de procedibilidad por cuanto, con respecto a lo siguiente: (i) *Relevancia constitucional del caso*. En mi caso particular considero incluso que se me vulneran mis *derechos fundamentales a la libertad, debido proceso* (art. 29 C.P.), *acceso a la administración de justicia* (art. 229 C.P.) y *a la dignidad humana* (art. 1 C.P.), originada en la actuación del fallo en referencia, mediante la cual adoptó negarme el subrogado penal de la Libertad Condicional lo cual conlleva a un desconocimiento del precedente constitucional e incurriendo en un defecto sustantivo.

Lo anterior, en este contexto, debe precisarse qué, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión del subrogado penal

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

que se reclama en esta oportunidad, guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal. Como es de su conocimiento, para acceder a la solicitud de libertad condicional en principio es preciso señalar el contenido del artículo 64 de la codificación penal, siendo éste modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual reza:

“La libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Las tres quintas partes equivalen a un 70% de la condena, y en la actualidad supero ese término ampliamente. El Señor Juez Veintiocho de ejecución de penas y medidas de seguridad, se percibe de manera notoria y palpable que su decisión fue basada en un criterio binario y demasiado irracional. De otro lado, la Corte Constitucional ha considerado y de manera reiterativa que las causales no pueden ser absolutas, por ello aconseja analizar y evaluar otras circunstancias, aspectos, factores y dimensiones como ya se dijo, para unificar y ponderar la solicitud que hace el condenado frente a su petición de libertad condicional, desprendiéndose lo anterior concerniente a que la jurisprudencia varía, corrige y a su vez transforma la normativa ya que esta no puede considerarse vigente, de igual forma la finalidad del Estado es garantizar los derechos y principios de todos y cada uno de los ciudadanos como bien lo consideró el artículo 2 de la Carta Política.

El togado de primera instancia, en la decisión adoptada sobre la libertad condicional, indica:

“² (...) Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar

² Página tres, decisión primera instancia J28 EJPMS BTA.

el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere que la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad. (...)”

Me encuentro en total desacuerdo, al pronunciamiento dado por dicho despacho judicial, pues, tal como inicialmente mencione, dicha decisión, se fundó en un término binario y excesivamente ilógico, toda vez, que adopto, los mismos alzamientos que en la anterior negación de libertad condicional, pese, a que, en el estudio del beneficio deprecado, dicho estrado, presuntamente iba a realizar una nueva valoración a mi petición de libertad.

Pero esto no ocurrió, al contrario, reitero, los mismos preceptos impropios e improcedentes. Corolario, a qué, en mi petición de libertad con base a jurisprudencia constitucional, demostré de manera satisfactoria el cumplimiento del requisito de la valoración de la conducta punible, por lo que reitero, el togado de primera línea omitió, no solo las indicaciones contenidas en mi solicitud, respecto a los señalamientos dados por las Altas Cortes, sino también existen varias contradicciones.

Ataño qué, respecto a la valoración de la conducta punible, en la sentencia susodicha por el Juez de primera instancia, es tergiversado, ya que, la Corte Constitucional, en dicha sentencia alusiva C-757/14, tuvo en cuenta como referencia la Sentencia C-194/2005, determino, en primer lugar, cual es la función del Juez de Ejecución de Penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indico:

“(E)l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

(L)os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta

los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señalo que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Bajo este respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP10556-2020, radicación N°. 113803, acta 252 de fecha del veinticuatro de noviembre del año anterior, respecto al asunto de la valoración de la conducta punible, considero que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado así se indicó³.

I) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68° del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

II) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

III) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que*

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis complejo.

IV) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para condenado.*

Por lo anterior y examinado la decisión adoptada por el juez de primera instancia, es evidente que dicha autoridad incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, el togado de primer grado, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario. Pues, el juez natural debió haber examinado mi petición de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en dicha solicitud del beneficio deprecado por el suscrito.

Lo anterior, sin olvidar, los múltiples alzamientos emitidos por las Altas Cortes, que enuncie, en la petición de libertad condicional, todos estos que fueron ignorados en su totalidad.

Aunado, a que el desempeño efectuado por el suscrito, es pertinente indicar que parte tanto de la oficina de jurídica de este establecimiento ha enviado los certificados de redención de pena en horas, junto con la calificación de conducta de las labores efectuados mediante trabajo en el interior de esté,

donde siempre he sido calificado en conducta ejemplar y sobresaliente, de la misma manera, su honorable despacho en los diferentes autos proferidos, me ha concedido la redención correspondiente en horas remitidas por el área de jurídica de esta penitenciaría.

Sin olvidar, que por parte del Consejo de Disciplina de este penal, enviaron última la **RESOLUCION FAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL EMITIDA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA**, debido a que cumplo los requisitos para este beneficio, y considerando así mismo, que el adecuado desempeño y comportamiento dado por el suscrito permite claramente que no existe necesidad de la ejecución de la pena en intramuros, tal fue enviado la documentación a su despacho judicial, lo anterior, sin pasar por alto, que este establecimiento ha remitido tres resoluciones favorables para la libertad, pero están no han sido tenidos en cuenta por el Juzgado de Conocimiento.

Lo anterior fin dar cumplimiento a lo preceptuado, de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que aprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Reitero, hoy o por hoy, he completado todo el plan de resocialización, aunado a qué, he asistido a todas las capacitaciones que suministra el área de tratamiento y área de psicosocial de este Complejo Carcelario, tenacidad a ello, solicito se tenga en cuenta que en el proceso que reposa en el despacho de penas, figura todas las capacitaciones que he realizado.

Como también se puede constatar, que en el acápite de los anexos de la petitoria inicial reposa los certificados en conducta ejemplar durante mi permanencia en este centro de reclusión, generando en todo momento gestiones intachables. Derivación de mi tratamiento carcelario, y luego de haber sido promovido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento a la fase de confianza, claramente se evidencia que he completado todo el plan de tratamiento penitenciario que exige el estatuto carcelario Ley 65 del año 1993 y Ley 1709 del año 2014. Reitero, hoy o por hoy, he completado todo el plan de resocialización, aunado a qué, he asistido a todas las capacitaciones que suministra el área de tratamiento y área de psicosocial de este Complejo Carcelario. Tal como reposan en los anexos de la solicitud inicial, mismos, que voy a adjuntar al presente recurso de apelación.

Por contera, y, en definitiva, y con el ánimo de no llegar a mayores elucubraciones, REITERO, el despacho de penas paso, olvido, no tomo en

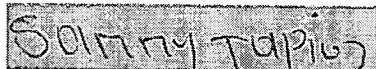
cuenta nada de lo logrado en mi procedimiento carcelario, ruego a **Mi Dios** y al Señor juez de Segunda Instancia, analice de una manera completa mi postulación, pues se vislumbra claramente que cumplo los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma, en este caso el contenido original del artículo 64 del Estatuto Penal. Así las cosas, y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicitamos igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible**. Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral Primero de la parte resolutive en la decisión proferida en fecha del seis de julio del año actual, dentro del auto interlocutorio número 1035 proferido por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y en su lugar me otorgue el beneficio rogado.

Anexos:

Le solicito tenga en cuenta todos los anexos allegados al Juez de Primera Instancia, con el propósito este, de analizar a fondo toda la documentación anexa en la solicitud inicial, misma que no fue tomada en cuenta por el togado de primera línea.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo cordialmente;

NOTIFICACIONES:



SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
CC. 1.020.420.998 EXPEDIDA EN BELLO – ANTIOQUIA.
TD. 88971. NUIP. 913117. PABELLON 11, ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA"
BOGOTA D.C.



Email: paula22sammy@gmail.com

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 12:27 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Remito a secretaria para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: Paula Garzon <paula22sammy@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 11:00

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paula22sammy <paula22sammy@gmail.com>

Asunto: Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

Bogotá, D.C., NUEVE de JULIO de 2021.

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-01405-00

Delitos : Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y otros.

Asunto : Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha del seis de julio del año dos mil veintiuno. El cual se me fue notificado el día de ayer en las horas de la tarde. Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004. Para tenacidad de lo anterior, presento a usted, los siguientes documentos:

Anexos:

Recurso de Apelación en OCHO FOLIOS.

De usted, me suscribo:

SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ

CC. 1.020.420.998 EXPEDIDA EN BELLO - ANTIOQUIA.

TD. 88971. NUIP. 913117. PABELLON 11, ERE 2, ESTRUCTURA 2.

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA"

BOGOTA D.C.

Email: paula22sammy@gmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 11:34 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 34023 - 28 -D Interpongo recurso de apelación auto 1035 Juzgado 028 ejecución de Penas de Bogotá.
Datos adjuntos: APELACION INTERLOCUTORIO 1035 DEL 06-07-21. PPL. SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ.pdf
Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 11:05 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Interpongo recurso de apelación auto 1035 Juzgado 028 ejecución de Penas de Bogotá.

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 10:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Interpongo recurso de apelación auto 1035 Juzgado 028 ejecución de Penas de Bogotá.

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: Paula Garzon <paula22sammy@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 10:51
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Interpongo recurso de apelación auto 1035 Juzgado 028 ejecución de Penas de Bogotá.

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-01405-00

Delitos : Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y otros.

Asunto : Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha del seis de julio del año dos mil veintiuno. El cual se me fue notificado el día de ayer en las horas de la tarde. Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004. Para tenacidad de lo anterior, presento a usted, los siguientes documentos:

Anexos:

Recurso de Apelación en OCHO FOLIOS.

De usted, me suscribo:

SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ

CC. 1.020.420.998 EXPEDIDA EN BELLO – ANTIOQUIA.

TD. 88971. NUIP. 913117. PABELLON 11, ERE 2, ESTRUCTURA 2.

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA”

BOGOTA D.C.

Email: paula22sammy@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 8:37 AM

Para: Alexander Antonio Lizarazo Rosario <alizarar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso
34023- J-21

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 7:17 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 12:27 p. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Remito a secretaria para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón

Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: Paula Garzon <paula22sammy@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 11:00

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paula22sammy <paula22sammy@gmail.com>

Asunto: Presento recurso de Apelación al interlocutorio numero 1035 dictado en fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.

Bogotá, D.C., NUEVE de JULIO de 2021.

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 11001-60-00-000-2017-01405-00

Delitos : Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y otros.